



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10266/2020

ACTORES: MARCO CÉSAR MOLINA
MANZO Y OTROS

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta acuerdo en el sentido de **reencauzar** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática³, la demanda presentada por Marco César Molina Manzo y otros⁴, al no cumplirse el principio de definitividad.

ANTECEDENTES

1. Primer Pleno del X Consejo Nacional del PRD. El veintinueve de agosto de dos mil veinte⁵, fueron aprobadas las siguientes determinaciones:

- Resolutivos del Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional relativos a la modificación de la línea política del PRD, así como la política de alianzas para los procesos electorales federal y locales del 2020-2021.

2. Segundo Pleno del X Consejo Estatal del PRD. El quince de noviembre, se aprobaron las siguientes determinaciones:

¹ En lo sucesivo, PRD.

² En lo siguiente, Sala Superior.

³ En adelante, órgano de justicia.

⁴ En lo subsecuente, parte actora.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

- Resolutivos del Segundo Pleno Ordinario del X Consejo Estatal de Colima, relativos a la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario 2020 y 2021, así como, la plataforma electoral del PRD para el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Colima y el método electivo interno para la selección de las candidaturas a participar para el cargo de la gubernatura, las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

3. Convocatoria. El veintidós de noviembre, el X Consejo Estatal del PRD en el estado de Colima aprobó la Convocatoria para la elección de las precandidaturas a la gubernatura, diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que integrarán la Sexagésima Legislatura, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los diez ayuntamientos del estado de Colima, que participarán bajo las siglas de este instituto político para el proceso local 2020-2021.

4. Actos impugnados. El nueve de diciembre, la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD aprobó las siguientes determinaciones:

- Acuerdos de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante los cuales, se aprueba en definitiva la política de alianzas en el estado de Colima, así como el convenio de coalición que suscribirá este instituto político en el proceso electoral local 2020-2021, para la gubernatura en la entidad federativa y la correspondiente plataforma electoral de la coalición⁶.

5. Demanda. El trece de diciembre, la parte actora presentó ante la Sala Toluca de este Tribunal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir los actos precisados. Además, la referida Sala formula consulta competencial.

6. Turno y radicación. En la misma fecha, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10266/2020** y turnarlo a

⁶ Ver acuerdos 75/PRD/DNE/2020; 76/PRD/DNE/2020, y 77/PRD/DNE/2020.



la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada⁷, porque se debe determinar la autoridad competente y la vía para resolver la controversia planteada por la parte actora, consistente en la supuesta ilegalidad de diversos actos relacionados con el convenio de coalición que suscribirá el PRD en el proceso electoral local 2020-2021, para la gubernatura en la referida entidad federativa.

Lo anterior, porque esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia

La Sala Superior tiene competencia para conocer del juicio porque el litigio está relacionado con la formulación de alianzas electorales, el convenio de coalición y la plataforma electoral que se operará en la elección de la próxima gubernatura en el estado de Colima.

En este sentido, el caso refleja una controversia respecto de determinaciones del partido político en la selección de su candidatura a la gubernatura en la entidad federativa⁸.

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento

1. Decisión

⁷ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la *jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

La Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio ciudadano promovido por la parte actora, ya que no se cumple con el principio de definitividad.

Esto, porque previamente debió acudir al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en tanto que la controversia está relacionada con estrategias partidistas del PRD en el proceso electoral local en curso del estado de Colima, sin que proceda el salto de la instancia —acción *per saltum* solicitada—.

En consecuencia, se ordena su remisión a dicho órgano de justicia, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

2. Explicación jurídica

La Constitución federal establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país⁹.

También, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal, por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Así, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas¹⁰.

La Ley General de Partidos Políticos se advierte que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente¹¹.

⁹ Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

¹⁰ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.



Al respecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

3. Caso concreto

La parte actora cuestiona diversos actos de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD referentes a la participación en coalición con los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para la gubernatura del estado de Colima, en el presente proceso electoral.

Asimismo, se precisa que, los órganos de decisión del partido en la entidad federativa determinaron mayoritariamente no aprobar dicha coalición, por lo cual, a su juicio, la Dirección Nacional Ejecutiva del partido político se sustituyó de manera irregular a los órganos estatales.

De esta manera, el presente asunto debe ser resuelto en primera instancia por el Órgano de Justicia, sin que se haya agotado ésta.

En el caso, existe un medio de impugnación partidista procedente para impugnar los actos relacionados con el citado procedimiento de renovación.

Con base en el Estatuto del PRD¹², el órgano de justicia es el responsable de impartir justicia interna y de garantizar los derechos de las y los afiliados, así como de resolver las controversias entre los órganos del partido y entre sus integrantes, respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

¹² Ver artículo 98 del Estatuto del PRD.

Asimismo, se concluye que el órgano de justicia conoce de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del PRD¹³.

Por otra parte, es necesario precisar que la parte actora acude con la pretensión de saltar la instancia partidista —acción *per saltum*—, porque en su consideración se debe atender a lo avanzado del proceso electoral local en el estado de Colima, así como a la naturaleza del acto que se reclama y que trasciende a la militancia, por lo que podría generarse una merma irreparable al agotar la instancia de justicia partidista.

Además, señalan que se encuentra próximo el plazo para que el Instituto Estatal Electoral resuelva sobre los convenios de coalición al cargo de la gubernatura y el inicio de las campañas electorales.

Al respecto, la Sala Superior considera que los argumentos de la parte actora en modo alguno permiten tener por cumplido un supuesto de excepción al principio de definitividad, toda vez que, con los elementos del expediente, no se advierte que el agotamiento de la instancia jurisdiccional partidista pueda mermar o extinguir los derechos de la parte actora.

Asimismo, se ha sostenido que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, ya que la irreparabilidad de los actos en materia electoral sólo opera en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales constitucionales.

En ese sentido, como los actos impugnados están relacionados con distintas estrategias electorales para el presente proceso electoral local en el estado de Colima, la reparación es posible jurídica y materialmente.

El hecho de que se encuentra próximo el plazo para que el Instituto Estatal Electoral resuelva sobre los convenios de coalición al cargo de la gubernatura y el inicio de las campañas electorales, no es razón suficiente para justificar el salto de la instancia partidista.

¹³ Ver artículo 141 del Estatuto del PRD.



Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es remitir la demanda al órgano de justicia, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁴.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias al órgano de justicia, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.

En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JDC-10100/2020, SUP-JDC-10021/2020 y acumulados, SUP-JDC-2472/2020, así como SUP-JDC-1891/2020.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹⁴ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-10266/2020
ACUERDO DE SALA

Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.